



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**INFORME TÉCNICO N° 055 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Entrega de beneficios como condición de trabajo en la Administración Pública

Referencia : Oficio N° 2083-2018-DCGI/JNE

Fecha : Lima, 10 ENE. 2019

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Director Central de Gestión Institucional (e) del Jurado Nacional de Elecciones – JNE consulta a SERVIR si se debe seguir otorgando el beneficio de raciones alimentarias o prestaciones alimentarias que la entidad ha venido brindando a su personal desde la vigencia de la Ley N° 28051 y su Reglamento.

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentre el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre las condiciones de trabajo**

- 2.4 En la Administración Pública el suministro de raciones alimentarias o prestaciones alimentarias solo pueden ser brindadas cuando estas tengan la calidad de una condición de trabajo.
- 2.5 Sobre el otorgamiento de condición de trabajo, debemos indicar que SERVIR, en diversos informes ha emitido pronunciamiento al respecto, como en el Informe Técnico N° 150-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), el cual recomendamos





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

revisar para mayor detalle y en cuyo numeral 2.8 se detalló las características para que se configure una condición de trabajo:

**"2.8 Enfatizamos que toda condición de trabajo se sujeta a las siguientes características:**

- i) *No tiene carácter remunerativo, porque no forma parte de la remuneración debido a que su otorgamiento no implica una contraprestación al servicio prestado, sino más bien se entregan al servidor para el cabal cumplimiento de la prestación de servicios (indispensables, necesarias o facilitan la prestación);*
- ii) *Usualmente son en especie, y si son entregadas en dinero se destinan al cumplimiento de la prestación de servicios;*
- iii) *No generan una ventaja patrimonial o enriquecimiento al servidor; y,*
- iv) *No son de libre disposición del servidor."*

2.6 De lo expuesto, debemos precisar que las condiciones de trabajo son (por su naturaleza) indispensables para el cumplimiento de las labores; por lo que deberán guardar las características señaladas en el numeral 2.4 del presente informe, **incluso si estas son otorgadas mediante un convenio colectivo.** (Resaltado agregado)

2.7 Caso contrario, de ser entregadas al servidor para su libre disponibilidad, constituirían una ventaja patrimonial y no tendrían la connotación de condición de trabajo, formando parte de la remuneración o ingresos y configurándose así como un incremento remunerativo, lo cual se encuentra prohibido por las disposiciones presupuestales vigentes, como la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019<sup>1</sup>.

2.8 En efecto, el artículo 6 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 (así como las leyes de presupuesto de años anteriores) prohíbe el reajuste e incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas compensaciones económicas u otros beneficios, independientemente de su denominación, naturaleza o fuente de financiamiento.

#### **Sobre las prestaciones alimentarias de la Ley N° 28051**

2.9 La Ley N° 28051<sup>2</sup> regula el otorgamiento de prestaciones alimentarias con fines promocionales en favor de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, con el objeto de mejorar sus ingresos, mediante la adquisición de bienes de consumo alimentario suministrados por su empleador con la participación de terceros. La norma permite que dicho beneficio sea pactado mediante convención colectiva de trabajo o contrato individual.

2.10 De acuerdo al artículo 2° de la Ley N° 28051 las prestaciones alimentarias se pueden otorgar a través de al menos dos modalidades:

<sup>1</sup> Del mismo modo, el artículo 6 de la Leyes del Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales 2017 y 2018, aplicable a las entidades de los tres niveles de gobierno, prohíbe el reajuste o incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas compensaciones económicas u otros beneficios, independientemente de su denominación, naturaleza o fuente de financiamiento.

<sup>2</sup> Publicada el 02 de agosto del 2003 en el Diario Oficial El Peruano.





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

*"a) Suministro directo: El que otorga el empleador valiéndose de los servicios de comedor o concesionario provisto en el centro de trabajo. En los casos de otorgamiento de este beneficio a la fecha de entrada en vigencia de la Ley por acto unilateral del empleador, costumbre o mediante convención colectiva, mantiene su naturaleza de remuneración computable.*

*b) Suministro indirecto:*

*b.1) El que se otorga a través de Empresas Administradoras que tienen convenios con el empleador, mediante la entrega de cupones, vales, u otros análogos, para la adquisición exclusiva de alimentos en establecimientos afiliados.*

*b.2) El que se otorga mediante convenio con empresas proveedoras de alimentos debidamente inscritas en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo."*

- 2.11 Las provisiones alimentarias a que se refiere la Ley N° 28051 son aquellas brindadas por el empleador a todos sus trabajadores de manera directa (servicios de comedor o concesionario en el centro de trabajo) o de manera indirecta (cupones u otros para la compra de alimentos en establecimientos afiliados o por convenio con empresas proveedoras de alimentos). Dichas prestaciones alimentarias no son entregas por condición de trabajo, sino que forman parte de la contraprestación por los servicios al empleador.
- 2.12 De otro lado, el artículo 3° de la Ley establece que el beneficio otorgado por suministro indirecto no es base de cálculo para beneficios laborales, no obstante, para efectos tributarios es base para los tributos que son ingresos del Tesoro Público (Impuesto a la Renta).
- 2.13 Las prestaciones alimentarias de la Ley N° 28051 se otorgan como contraprestación por los servicios prestados, dicho beneficio si bien no es considerado remuneración computable cuando es vía suministro indirecto para efectos del cálculo de los beneficios sociales, si constituye un ingreso para el servidor e incluso se encuentra afecto al pago del Impuesto a la Renta. En ese sentido, las prestaciones alimentarias reguladas por la Ley N° 28051 califican como ingresos para efectos de la prohibición establecida por el artículo 6° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto para el Sector Público del año 2019<sup>3</sup>, respecto al incremento de ingresos del personal de los tres niveles de gobierno. El cual señala:

*"Artículo 6. Ingresos del personal*

<sup>3</sup> Así también, las leyes de presupuesto de años anteriores como:

Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2012, Ley N° 29812, artículo 6°.

Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2013, Ley N° 29951, artículo 6°.

Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2014, Ley N° 30114, artículo 6°.

Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2015, Ley N° 30281, artículo 6°.

Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2016, Ley N° 30372, artículo 6°.

Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2017, Ley N° 30518, artículo 6°.

Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2018, Ley N° 30693, artículo 6°.





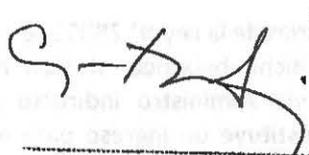
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

*Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. (...)"*

### III. Conclusiones

- 3.1 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentre el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 3.2 Debemos precisar que las condiciones de trabajo son (por su naturaleza) indispensables para el cumplimiento de las labores; por lo que deberán guardar las características señaladas en el numeral 2.4 del presente informe, incluso si estas son otorgadas mediante un convenio colectivo.
- 3.3 Las prestaciones alimentarias de la Ley N° 28051 se otorgan como contraprestación por los servicios prestados al empleador y constituyen un ingreso de libre disponibilidad para el servidor. Por lo que, son ingresos para efectos de la prohibición dispuesta por el artículo 6° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto para el Sector Público del año 2019 respecto al incremento de ingresos del personal del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales.

Atentamente,

  
CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL